



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (18). DIECIOCHO.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (26) veintiséis de abril de dos mil veintidós (2022).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **25/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia del ocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad**, en el proceso penal **44/2014**, instruido en contra de *****
 por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**; y, -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de *****
POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:-----
 ---- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****por el DELITO de ROBO, por EQUIPARACIÓN, en su modalidad de POSESIÓN de un VEHÍCULO de FUERZA MOTRIZ ROBADO, sin ACREDITAR su LEGAL POSESIÓN, en perjuicio de la SOCIEDAD; por lo que: -----
 ----TERCERO.- Se impone en sentencia a*****una PENA*

FÍSICA que de TRES (3) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE; en la inteligencia que el sentenciado fue privado de su libertad por estos hechos, interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad y a disposición de esta autoridad, el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), y obtuvo su libertad provisional bajo caución el día veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), y por orden de reaprehensión ejecutada, ingresó nuevamente al Centro de Ejecución de Sanciones el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), obteniendo su libertad provisional bajo caución el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ingresando posteriormente con motivo de una orden de reaprehensión ejecutada el día ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y garantizando su libertad provisional en fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien se encuentra actualmente gozando de su libertad provisional bajo caución, debiendo tomar en cuenta dicho lapso, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente sentencia, remitiendo copia certificada de la misma.-----

---- Se precisa, que aún y cuando la pena impuesta resulta inconmutable, la misma no excede de cinco años de prisión, por lo cual opera en favor del sentenciado el derecho de gozar del beneficio de la CONDENA CONDICIONAL establecida por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, a su elección, y ante la Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial.-----

---- CUARTO.- No ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.-----

---- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

---- SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.-----

---- SEPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- OCTAVO.- Respecto de los objetos y vehículo fedatados en autos, procedase conforme lo establecido en el considerando correspondiente.-----

----NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veintinueve de marzo de dos mil veintidós.-----

---- En esta Instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios expresados por la parte apelante.-----

---- **SEGUNDO.** Es de señalarse que la Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, contra la sentencia condenatoria de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, que dictó el Juez de

origen en contra de*****por el delito de Posesión de Vehículo Robado, en la audiencia de vista del siete de abril de dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios del seis de abril de este año, los cuales serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

***"Artículo 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."*-----

---- **TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y toda vez que la ciudadana Agente del Ministerio Público de la Adscripción, emite sus agravios única y exclusivamente a la individualización de la pena, motivo por el cual, esta Sala estima innecesario entrar al estudio de los elementos del tipo penal de Posesión de Vehículo Robado, previsto por el artículo 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, ya que el Juez de la causa, los tiene



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por acreditados dentro de los autos en estudio, sin ser motivo de
 inconformidad por parte de la apelante.-----

---- Ahora bien, por razón de método, debe decirse que el Juez de
 Primera Instancia Penal del conocimiento del proceso, en el sexto
 considerativo de la resolución apelada señaló:-----

"...**CUARTO.**-(MORFOLOGÍA DEL CUERPO DEL
 DELITO). La secuela procesal se finco por el DELITO de
 ROBO, por EQUIPARACIÓN, en su modalidad de
 POSESIÓN de un VEHÍCULO de FUERZA MOTRIZ
 ROBADO, sin acreditar su LEGAL POSESIÓN, previsto
 por el artículo 399 en relación con el artículo 400
 fracción XI y sancionado por el 402 fracción IV y 403
 Bis del Código Penal vigente en el estado de
 Tamaulipas...En conclusión, con los anteriores medios
 de prueba valorados y analizados a conciencia, de
 manera minuciosa queda demostrado el tipo penal de
 POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, previsto por el
 artículo 399 en relación con el artículo 400 fracción XI y
 sancionado por el 403 y 403 Bis del Código Penal
 vigente en el estado de Tamaulipas, mismo que se
 imputa al
 acusado*****ello
 en los términos de lo dispuesto por los artículos 158 y
 159 del Código de Penal vigente en el Estado de
 Tamaulipas...**SEXTO.**-(INDIVIDUALIZACIÓN DE LA
 PENA). Tomando en cuenta que se encuentra
 debidamente comprobado el Cuerpo del DELITO de
 ROBO, por EQUIPARACIÓN, en su modalidad de
 POSESIÓN de un VEHÍCULO de FUERZA MOTRIZ
 ROBADO, sin ACREDITAR su LEGAL POSESIÓN, así

*como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de*****en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de lo que prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, el ahora sentenciado,*****dio por generales: "...LLAMARSE COMO QUEDO ESCRITO, ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD, CON DOMICILIO EN ***** DE ESTA CIUDAD, DE DIECINUEVE AÑOS DE EDAD, FECHA DE NACIMIENTO DIEZ DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DE ESTADO CIVIL SOLTERO, DE OCUPACIÓN OBRERO, NO AFECTO A LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES, NO AFECTO A LAS DROGAS, LE APODAN "EL RULO", NO CUENTA CON ANTERIORES ANTECEDENTES PENALES, QUE SI SABE LEER Y ESCRIBIR, QUE ESTUDIÓ LA PREPARATORIA COMPLETA, QUE NO TIENE UN SALARIO FIJO, EL NOMBRE DE SUS PADRES*****Y *****QUE EL DÍA DE LOS HECHOS ESTABA EN PLENO USO DE SUS FACULTADES. ACTO CONTINUO ESTE TRIBUNAL PROCEDIÓ A TOMARLE SU MEDIA AFILIACIÓN, PESA APROXIMADAMENTE 102 KG., DE ESTATURA 1.78 M., DE TEZ MORENA, DE PELO NEGRO, NARIZ CHATA, OJOS COLOR NEGRO, CEJAS SEMIPOBLADAS, FRENTE AMPLIA, BOCA GRANDE, SIN TATUAJES ...";*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma se advierte que su grado de educación e ilustración es bajo; considerándose por lo tanto que sus costumbres son bajas; que es la primera vez que está procesado, lo que se constató con la documental pública consistente carta de no antecedentes penales, de fecha diez de abril de dos mil catorce, signada por el licenciado*****en su carácter de Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la cual se valora como prueba plena conforme lo establecido por el artículo 294 del código de procedimientos penales vigente en el estado; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el DELITO de ROBO, por EQUIPARACIÓN, en su modalidad de POSESIÓN de un VEHÍCULO de FUERZA MOTRIZ ROBADO, sin ACREDITAR su LEGAL POSESIÓN, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un menoscabo en el patrimonio del pasivo, que no es considerado grave, puesto que solo posee un bien, del que fue desapoderado el ofendido, más es de posible reparación; que el ahora

*sentenciado*****el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido. En lo atinente a los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir, debe decirse que no obra en autos medio de prueba alguno del cual pueda deducirse dicho extremo. Por cuanto a las condiciones especiales en que se encontraba el sentenciado, al momento de la comisión del delito, atendiendo a las circunstancias de ejecución, se toma en cuenta que del delito de posesión de vehículo robado, se acreditó el resultado previsto por la ley; en virtud que el sentenciado el día de los hechos no corrió ningún riesgo, solo el ser detenidos como aconteció, y que el medio empleado para cometer dicho ilícito, fue su propia voluntad, lesionando el bien jurídico protegido, que lo es EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, por lo tanto, con base a las peculiaridades del acusado a las circunstancias de la comisión del delito, y a lo antes expuesto en líneas anteriores, el grado de culpabilidad de*****se ubica con un grado de culpabilidad en la MINIMA ARITMETICA. Lo anterior es así, considerando que si bien el ministerio público de la adscripción, acusa por el delito de ROBO, por EQUIPARACIÓN, en su modalidad de POSESIÓN de un VEHÍCULO de FUERZA MOTRIZ ROBADO, sin ACREDITAR su LEGAL POSESIÓN, y solicita se aplique la pena establecida por los artículos 402 fracción IV y 403 Bis del código de procedimientos penales vigente en el estado en la época que sucedieron los hechos, sin embargo, no es procedente aplicar la sanción solicitada en líneas que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

antecedentes, sino, la prevista por el artículo 403 en relación con el artículo 403 Bis del citado ordenamiento legal, ello tomando en consideración que obra en autos el dictamen pericial de valuación, emitido por el ciudadano*****PERITO VALUADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien concluyó que el el valor intrínseco total del VEHICULO VW JETTA CLASICO 2012, en base a las condiciones físicas en que se encuentra al momento de su intervención es de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), perito oficial que mediante diligencia del día (23) veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y en uso de la palabra dijo: "...QUE RATIFICO EL DICTAMEN DE FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE CON NUMERO DE OFICIO 5271, Y RECONOZCO Y RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL MISMO, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PUESTA DE MI PUÑO Y LETRA LA FIRMA QUE APARECE EN EN ESTE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. ACTO SEGUIDO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PUBLICO QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ME RESERVO EL USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. ENCONTRÁNDOSE PRESENTE EL REPRESENTANTE SOCIAL ADSCRITO, LICENCIADO*****MISMO QUE SE RESERVA EL USO DE LA VOZ..."; diligencia a la cual se concede valor probatorio de indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado; quien

posteriormente fue interrogado en AUDIENCIA DE VISTA de fecha (04) cuatro de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se obtuvo el siguiente resultado"...previo a comenzar la audiencia de vista, se da inicio a la diligencia con carácter interrogatorio a cargo del perito*****y en uso de la palabra dijo: "...QUE RATIFICO EL DICTAMEN DE FECHA DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE CON NÚMERO DE OFICIO 5271, Y RECONOZCO Y RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL MISMO, ASÍ MISMO RECONOZCO COMO PUESTA DE MI PUÑO Y LETRA LA FIRMA QUE APARECE EN EN ESTE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. ACTO SEGUIDO SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL DEFENSOR PUBLICO QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ES MI DESEO FORMULAR INTERROGATORIO, PREGUNTA NUMERO UNO ¿QUE DIGA EL PERITO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN QUE ACABA DE RATIFICAR DE MANERA PRECISA EN QUE CONSISTE DETERMINAR EL VALOR QUE DIO A LOS DAÑOS CAUSADOS DEL VEHÍCULO QUE TUVO A LA VISTA EN EL CORRALÓN A TRAVES DEL PROCESO CONOCIDO COMO VALOR ÍNTRINSECO? CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: EL VALOR ÍNTRINSECO ES UN VALOR QUE SE LE DA A UN OBJETO EN BASE A LAS CONDICIONES FISICAS QUE SE ENCUENTRA EN EL MOMENTO QUE TUVE A LA VISTA. PREGUNTA NUMERO DOS ¿QUE DIGA EL PERITO SI PARA LLEGAR AL VALOR ÍNTRINSECO QUE SE REFIERE DEL VEHICULO EN CITA EN ESTA PERICIAL LE BASTO CON TENERLO A LA VISTA Y APRECIAR QUE SE ENCONTRABA EN BUENAS CONDICIONES DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

CARROCERÍA? DE LEGAL. RESPUESTA: SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE LA CARROCERIA ESTE EN BUEN ESTADO, LA PINTURA, LOS NEUMATICOS, LOS INTERIORES Y TODO EN GENERAL DE LA CARROCERIA COMO MOTOR Y TRANSMISIÓN PARA DAR UN VALOR. PREGUNTA NUMERO TRES ¿QUE DIGA EL PERITO SI EN EL CONCEPTO QUE SE REFIERE DE CARROCERÍA DEBEMOS ENTENDER LA TOTALIDAD DE LA ESTRUCTURA DE HOJALATERIA, NEUMATICOS, MECANICA Y DEMAS QUE CONSTITUYEN A UN VEHÍCULO AL QUE SE LE DEBE DAR UN VALOR ÍNTRINSECO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO? DE LEGAL. RESPUESTA: SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN. PREGUNTA NUMERO CUATRO ¿QUE DIGA EL PERITO SI EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA DADA EN LA PREGUNTA ANTERIOR ESO TOMA DE CONSIDERACIÓN PARA EMITIR UN VALOR DE ÉSTA NATURALEZA SE LLEVA A CABO A PARTIR DE LA APRECIACIÓN PERSONAL, LA EXPERIENCIA O DE ALGÚN METODO O DE ALGUNA LEY QUE ASÍ LO INDIQUE? CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: ES EN BASE A MI EXPERIENCIA Y LA APRECIACIÓN DEL VEHÍCULO QUE TUVE A LA VISTA. PREGUNTA NUMERO CINCO ¿QUE DIGA EL PERITO EN RELACIÓN CON LA PREGUNTA ANTERIOR Y EL SEGUNDO OBJETIVO DE SU DICTAMEN SI PARA DAR EL VALOR ÍNTRINSECO ESTABLECIDO EN ESTE DICTAMEN BASTO SEÑALAR QUE ACUDIÓ A ESTABLECIMIENTOS BASICOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO FUERON EL INTERNET TROVITAUTOS.COM DE MOTORES.COM Y DE NEGOCIOS DEDICADOS A LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS DE ESTA CIUDAD?

CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: SE CONSULTA LA PAGINA DE INTERNET QUE VIENE MARCADA TROVITAUTOS.COM SON PAGINAS DEDICADAS A LA VENTA DE AUTOMOVILES AHI SE CHECA EL COSTO DE VEHICULOS CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO DEL OBJETO ESTUDIO Y COMPARAMOS Y LE DAMOS UN VALOR AL QUE TENEMOS A LA VISTA.

PREGUNTA NUMERO SEIS ¿QUE DIGA EL PERITO EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA ANTERIOR LE QUEDO CLARO JUSTO Y LEGAL QUE EL COSTO A QUE ASCENDIO EL DICTAMEN DE VALUACIÓN QUE NOS OCUPA HAYA SIDO EL REAL AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO COMO LO EXIGE LA LEY DE MANERA ÍNTRINSECA? CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: FUE EL VALOR QUE SE LE INVESTIGO EN LA FECHA QUE TUVE A LA VISTA Y FUE UN VALOR MÍNIMO QUE SE LE DA AL VEHÍCULO QUE TUVE A LA VISTA EN LAS PÁGINAS QUE CONSULTE EN LOS MEDIOS DE CONSULTA.

PREGUNTA NUMERO SIETE ¿QUE DIGA EL PERITO SI LAS CONSULTAS REALIZADAS PARA EL EFECTO DEL VALOR ESTABLECIDO PARA EL VEHÍCULO EN ESTE CASO Y LOS COSTOS LE QUEDO UN RESPALDO QUE LO JUSTIFICARA ASÍ? CALIFICADA DE LEGAL. RESPUESTA: NO. ME RESERVO EL USO DE SEGUIR INTERROGANDO, SOLICITO SE TOME EN CUENTA LO DECLARADO EN ESTA DILIGENCIA DE LO RELATIVO AL VALOR DE MANERA INTRÍNSECA QUE SE PRETENDIÓ ESTABLECER PARA EL VEHÍCULO OBJETO DEL DELITO DE ÉSTA CAUSA PENAL. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. ENSEGUIDA SE LE DA EL USO DE LA VOZ AL PROCESADO: QUE ME RESERVO EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA....”;
*diligencia que se valora como un indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del código de procedimientos penales vigente en el estado, de la cual se obtiene que el perito oficial*****fue interrogado por la defensa del hoy sentenciado, evidenciándose que el dictamen pericial de valuación tuvo sustento para emitir su conclusión en la pagina de internet denominada DEMOTORES.COM, así como en negocios dedicados a la compra -venta de vehículos usados en esta ciudad, y si bien es sabido que la valuación que se realiza a un vehículo debe establecerse las condiciones normales de funcionamiento, pero en la especie no se desprende que el perito oficial se cerciorara de que efectivamente el vehículo automotor estaba en condiciones normales de funcionamiento, puesto que adujo, únicamente tenerlo a la vista, sin cerciorarse de las condiciones de funcionamiento, en razón de lo anterior, al no tener la certeza legal del costo del vehículo automotor motivo de la presente causa penal, aunado a que el perito no justificó las consultas realizadas en internet y con las cuales determinó el valor intrínseco que dijo tenía el vehículo, luego entonces lo procedente es considerar INDETERMINADO SU VALOR, en términos de lo establecido por el artículo 403 del código penal vigente en el estado, mismo que literalmente dispone lo siguiente; ARTÍCULO 403.- PARA ESTIMAR LA CUANTÍA DEL ROBO SE ATENDERÁ AL VALOR INTRÍNSECO DE LA COSA ROBADA EN EL MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN. SI NO FUERE ESTIMABLE EN*

DINERO, SI POR SU NATURALEZA NO SE PUEDE FIJAR SU VALOR, O CANTIDAD, O SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE HAYA VALORIZADO, SE APLICARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. IGUALMENTE SE ATENDERÁ AL VALOR INTRÍNSECO DE LA COSA QUE SE INTENTÓ ROBAR EN EL MOMENTO DEL ÚLTIMO ACTO TENDIENTE A LA EJECUCIÓN; EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE ROBO, CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR SU MONTO SE APLICARÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN.

*ARTÍCULO 403 BIS.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 400 DE ESTE CÓDIGO LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ CON TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN..". En el mismo orden de ideas, se incursiona en el estudio de la sanción que le corresponde al sentenciado*****p*

or la comisión del delito de ROBO, por EQUIPARACIÓN, en su modalidad de POSESIÓN de un VEHÍCULO de FUERZA MOTRIZ ROBADO, sin ACREDITAR su LEGAL POSESIÓN, por lo cual, se advierte que al rendir las conclusiones acusatorias formuladas por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, y en donde, en lo atinente a que se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño, la misma habrá de analizarse al momento de entrar a su estudio. Sin que pase inadvertido para esta autoridad las manifestaciones expuestas por el defensor público del acusado al rendir sus conclusiones de inculpabilidad a favor de su defensa, las que aunque respetables, las mismas no son compartidas por esta autoridad, atendiendo que de los medios de prueba que obran en autos, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*encuentra demostrada la plena responsabilidad del sentenciado***** en la comisión del delito imputado, como se ha expuesto en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, tomando en cuenta el grado de culpabilidad ubicado en la MINIMA ARITMETICA y considerando que el delito de ROBO, por EQUIPARACIÓN, en su modalidad de POSESIÓN de un VEHÍCULO de FUERZA MOTRIZ ROBADO, sin ACREDITAR su LEGAL POSESIÓN, se encuentra sancionado por artículos 403 y 403 Bis del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas: ARTÍCULO 403.- PARA ESTIMAR LA CUANTÍA DEL ROBO SE ATENDERÁ AL VALOR INTRÍNSECO DE LA COSA ROBADA EN EL MOMENTO DE SU CONSUMACIÓN. SI NO FUERE ESTIMABLE EN DINERO, SI POR SU NATURALEZA NO SE PUEDE FIJAR SU VALOR, O CANTIDAD, O SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE HAYA VALORIZADO, SE APLICARÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. IGUALMENTE SE ATENDERÁ AL VALOR INTRÍNSECO DE LA COSA QUE SE INTENTÓ ROBAR EN EL MOMENTO DEL ÚLTIMO ACTO TENDIENTE A LA EJECUCIÓN; EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE ROBO, CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR SU MONTO SE APLICARÁN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN. ARTÍCULO 403 BIS.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES VI, VII, VII, IX, X Y XI DEL ARTÍCULO 400 DE ESTE CÓDIGO LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ CON TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN..". Por lo que respecta a la sanción prevista por el artículo 403 del Código Penal Vigente en el Estado, se impone pena corporal de*

*SEIS (6) MESES DE PRISION y en lo concerniente a la sanción prevista por el artículo 403 Bis del Ordenamiento legal antes referido, se impone pena corporal de TRES (3) AÑOS DE PRISION, por lo que en suma de las penalidades antes referidas, en definitiva se impone al sentenciado******

pena corporal de TRES (3) AÑOS SEIS (6) MESES DE PRISION; SANCIÓN INCONMUTABLE; en la inteligencia que el sentenciado fue privado de su libertad por estos hechos, interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad y a disposición de esta autoridad, el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), y obtuvo su libertad provisional bajo caución el día veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), y por orden de reaprehensión ejecutada, ingresó nuevamente al Centro de Ejecución de Sanciones el día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), obteniendo su libertad provisional bajo caución el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ingresando posteriormente con motivo de una orden de reaprehensión ejecutada el día ocho (8) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y garantizando su libertad provisional en fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), quien se encuentra actualmente gozando de su libertad provisional bajo caución, debiendo tomar en cuenta dicho lapso, con respecto de la pena física impuesta, en los términos que establezca la Norma Carcelaria; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, la presente sentencia, remitiendo copia certificada de la misma. Se precisa,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que aún y cuando la pena impuesta resulta inmutable, la misma no excede de cinco años de prisión, por lo cual opera en favor del sentenciado el derecho de gozar del beneficio de la CONDENA CONDICIONAL establecida por el artículo 112 del Código Sustantivo de la Materia, el cual literalmente dispone lo siguiente: "...ARTÍCULO 112.- LA CONDENA CONDICIONAL SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR SENTENCIAS DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I.- DEBERÁ OTORGARSE, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DEFINITIVA, QUE NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: A).- QUE NO HUBIERA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD POR SENTENCIA FIRME; B).- QUE HAYA OBSERVADO BUENA CONDUCTA DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y ANTES DE LA SENTENCIA; C).- QUE HAYA OBSERVADO CON ANTERIORIDAD MODO HONESTO DE VIVIR; D).- QUE OTORGUE FIANZA QUE FIJARÁ EL JUEZ O TRIBUNAL DE QUE SE PRESENTARÁ ANTE LA AUTORIDAD, SIEMPRE QUE FUERE REQUERIDO; Y E).- QUE HAYA REPARADO EL DAÑO CAUSADO O DEPOSITADO EL MONTO DE LA CONDENA POR ESTE CONCEPTO. II.- SI DURANTE UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA SANCIÓN SUSPENDIDA, CONTADO DESDE LA FECHA EN QUE SE LE CONCEDIÓ EL BENEFICIO, EL SENTENCIADO OBSERVA BUENA CONDUCTA, DEMUESTRA TENER MODO HONESTO DE VIVIR, CUMPLE CON LAS SANCIONES DISTINTAS, A LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y MULTA, IMPUESTA POR

EL JUEZ, Y NO DIERE LUGAR A NUEVO PROCESO EN EL QUE SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE CONSIDERARÁ EXTINGUIDA LA SANCIÓN FIJADA EN AQUELLA EN CASO CONTRARIO, SE REVOCARÁ EL BENEFICIO CONCEDIDO Y SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN SUSPENDIDA. III.- AL OTORGAR LA SUSPENSIÓN, EL JUEZ PODRÁ IMPONER COMO CONDICIÓN PARA GOZAR DE ESTE BENEFICIO, UNA O VARIAS DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 108 DE ÉSTE CÓDIGO SEGÚN EL CASO. DE ESTA MANERA, LA SUSPENSIÓN COMPRENDERÁ SÓLO LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y LA MULTA; IV.- A LOS DELINCUENTES A QUIENES SE CONCEDA EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, SE LES HARÁ SABER EL CONTENIDO DE LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO, LO QUE SE ASENTARÁ EN DILIGENCIA FORMAL, SIN QUE LA FALTA DE ÉSTA IMPIDA, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE LO PREVENIDO EN LAS MISMAS; V.- LOS REOS QUE DISFRUTEN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, QUEDARÁN SUJETOS A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD; VI.- LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA POR EL FIADOR A QUE SE REFIERE EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, CONCLUIRÁ EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II; VII.- CUANDO EL FIADOR TENGA MOTIVOS FUNDADOS PARA NO CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO, LOS EXPONDRÁ AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, A FIN DE QUE, SI SE ESTIMAN JUSTIFICADOS, SE PREVENGA AL REO PARA QUE PRESENTE NUEVO FIADOR DENTRO DEL PLAZO QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

DEBERÁ FIJARSELE, APERCIBIDO DE QUE, SI NO LO VERIFICA, SE HARÁ EFECTIVA LA SANCIÓN SUSPENDIDA..”(SIC); SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE PARA TAL EFECTO SE REQUIERE...”(sic); quedando a elección del sentenciado la obtención del mencionado beneficio, cumpliendo en su caso, con los requisitos establecidos para tal efecto, el cual deberá ser solicitado ante la Juez de Ejecución de Sanciones de esta ciudad...”-----

---- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita a través del escrito, del dieciocho de marzo del presente año expresó agravios concernientes a la individualización de la pena, siendo los siguientes:-----

*“...Único.- Causa agravio a esta Representación Social los considerandos cuarto y sexto de la resolución recurrida, en donde el Juez de origen realiza una inexacta aplicación del numeral 69 y 403, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, y deja de aplicar el numeral 402, fracción IV, del mismo ordenamiento penal, así mismo realiza una deficiente valoración de las pruebas contenidas en los artículos 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, relativo a la errónea postura del juzgador en considerar la cuantía del vehículo robado como indeterminada, ya a la individualización de la sanción que le corresponde al sentenciado *****...Criterio el anterior que no es compartido por esta Fiscalía, ya que si bien es cierto*

que el Juez de la causa emitió una sentencia condenatoria en contra de *****por haberlo encontrado penalmente responsable del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, empero viola el principio de concentración y argumenta no atender la solicitud que realiza el Ministerio Público en las conclusiones de acusación, toda vez que el Fiscal Adscrito al juzgador resolutor solicito se imponga al acusado la pena señalada por el artículo 402, fracción IV, en relación con el 403 Bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y para ello el juzgador argumenta de manera incorrecta lo transcrito en líneas anteriores; argumento el anterior que causa agravio a esta Representación Social, toda vez que de manera errónea el juzgador decide no aplicar la pena prevista por el numeral 402, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, señalando que la misma no es procedente y si la pena prevista en atención al valor indeterminado que establece el artículo 403, en relación con el 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y ante ello el juzgador decide ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima y bajo ese parámetro le impone al sentenciado una pena total de TRES AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN; ahora bien, es evidente que el A quo viola los principios reguladores de la prueba contenidos en el artículo 229, del Código de Procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, así como también viola el principio de igualdad entre las partes, esto de que pasara por alto que los dictámenes sirvan para ilustrar al juzgador por ser el perito auxiliar de este y así normar su más



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*amplio criterio, además debe tomarse en cuenta que dicho avalúo en todo momento obro en autos, y por lo tanto, estuvo a la vista de la defensa y del propio inculpado y en ningún momento fue impugnado ni objetado por la defensa, por tal motivo el Juez comete el error de restarle eficacia jurídica dado que el C.LIC. ***** , en su carácter de perito valuator adscrito a la Dirección de Servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia en el estado, y atendiendo al requerimiento de valuación de vehículo, solicitado por el Fiscal Investigador, mediante oficio número 1527, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, se constituyó en el Corralón de grúas pacheco de Ciudad Victoria, Tamaulipas, con el fin de determinar el valor intrínseco del siguiente vehículo: marca Volkswagen, modelo Jetta clásico, tipo Sedan, color gris, año 2012, con placas de circulación ***** , del Estado de México, con número de identificación vehicular ***** , y con los conocimientos en la materia lo tuvo a la vista en todo momento, cuyo objetivo fue el determinar el valor intrínseco al que asciende el vehículo descrito con antelación, señalando en su dictamen que después de haber indagado costos, se concluye que el valor intrínseco al que asciende dicho vehículo de acuerdo a las condiciones en que se observa es \$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), de ahí que el perito realizó una correcta valuación y estableció que el valor intrínseco fue de acuerdo a la marca, tipo, modelo y condiciones en que se observó; luego entonces, el juez de mutuo propio le resta valor jurídico sin que la defensa o el inculpado lo hayan*

*impugnado y con ello viola el principio de igualdad; ahora bien, el Juez de la causa refiere que el perito valuator omite establecer las condiciones de uso detectando en dicho objeto, tampoco establece las condiciones normales de funcionamiento, señalando que en la especie no se desprende que el perito oficial se cerciorara de que efectivamente el vehículo automotor estaba en condiciones normales de funcionamiento, ante ello es evidente que el Juez de la causa no aplica la lógica y máximas de la experiencia y se inclina por lo más favorable al inculpado, pues bien primeramente debe observarse que el perito valuator hace una descripción correcta de las características del vehículo afecto al presente asunto, mismas que ya se han señalado y que aparecen en dicho peritaje. Además de que el juzgador natural pasa por alto tomar en cuenta la declaración del coacusado***** de fecha trece de marzo de dos mil catorce(se tiene por reproducida)...así mismo se cuenta en autos con la declaración del coacusado*****rendida en fecha trece de marzo de dos mil catorce (se tiene por reproducida)...de igual forma se cuenta agregada a los autos de la declaración del coacusado*****de fecha trece de marzo de dos mil catorce...probanzas con las que se acredita la funcionalidad del citado vehículo motriz, entonces se advierte que dicho vehículo si tenía buen funcionamiento mecánico, ya que dicho acusado lo manejaba; de ahí que no le asiste la razón al juzgador en el sentido de que debe*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

realizarse pruebas para determinar la funcionalidad del vehículo en comento, ello en virtud de que de las propias constancias procesales que nos ocupan se desprende la funcionalidad del citado vehículo. Así las cosas lejos de restarle valor jurídico se le debe otorgar a este prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 229, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así mismo debe tomarse en cuenta que las opiniones de peritos expertos en la materia son auxiliares para el juzgador al momento de normar sus más amplios criterios; ahora bien, en autos existen evidencias que establecen la cuantía del vehículo en cita como lo son, tanto el peritaje de valuación y que se concatena con la fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en fecha doce de marzo de dos mil catorce, quien actúa asistido de oficial ministerial, quien en forma legal se constituyó plena y legalmente en el corralón grúas Pacheco y da fe de tener a la vista un vehículo...el cual se observa en buenas condiciones tanto físicas como mecánicas, así como la fe judicial y las impresiones fotográficas en las que se advierte que el vehículo se encontraba en buenas condiciones de uso, las cuales obran a foja número 42 de autos; además se debe considerar que en tratándose de éste tipo de ilícito no se requiere que en el avalúo practicado por los expertos se contenga la citada exigencia, dado que en ese tipo de dictámenes no es necesario practicar algún experimento u operación técnica, sino simplemente deben conocer el valor intrínseco de los objetos y efectuar la suma correspondiente; de ahí que no le asiste la razón al

juzgador, pues, al no tomar en cuenta el dictamen de valuación emitido por el citado perito oficial, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que resultó ser el único que obra en autos, además de que no fue impugnado por ninguna de las partes, el cual se encuentra visible a foja 54 de autos, por lo que el juzgador violentó los principios reguladores de la valoración de las pruebas contenidos en los numerales 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica del sujeto pasivo del delito. Por otra parte, al individualizar la pena, él A quo aplica inexactamente su arbitrio judicial y comete errores, dado que no toma en cuenta la totalidad de las reglas que de carácter obligatorio establece el artículo 69 del Código penal para el estado de Tamaulipas, en virtud de que el juzgador no graduó en forma debida el grado de culpabilidad en que ubicó al sentenciado, por lo tanto, debe tomarse en cuenta que para una correcta individualización de la pena a imponer deben observarse correctamente las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho; toda vez que se advierte que el motivo que lo llevo a delinquir fue el de tener en posesión y bajo su más estricto control un vehículo motriz, del cual no acreditó su legal posesión, mismo que contaba con reporte de robo. Ahora bien, el juzgador no toma en cuenta la intensidad del dolo, el cual fue directo, toda vez que con pleno uso de razón y conciencia de voluntad quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, así mismo no toma en cuenta la mayor o menor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

gravedad del hecho, puesto que de los presentes hecho se advierte que la forma de comisión lo fue de carácter doloso como lo establece el artículo 18, fracción I y 19, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, así mismo debe atender la mayor o menor culpabilidad del sujeto, puesto que el activo, como ha quedado demostrado en autos tenía pleno conocimiento de su actuación y de tener en mente que su conducta era antijurídica y que la misma es plenamente castigada por la ley; ahora bien, por lo que hace al riesgo corrido del activo este lo fue únicamente el ser detenido como así sucedió con posterioridad, así las cosas aunado de que la conducta desplegada por el activo lesiona intereses fundamentales de la sociedad, es por ello que se considera que el juzgador no realizó una correcta individualización de la sanción, pues el sentenciador por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ellos, las sanciones que el agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado, y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito que lo que el tener en mente que el vehículo que tenía en posesión era robado, y por tal motivo se considera que tiene un grado superior al argumentado por el A quo, y por ende, resulta ser más peligroso para la sociedad; luego entonces, se debe tomar en cuenta la naturaleza de la acción es de carácter doloso y los medios empleados para la ejecución del mismo fue el de tener conocimiento que

el vehículo que tenía en posesión era robado y la extensión del daño fue el de causar un detrimento al patrimonio de la parte ofendida y el peligro corrido fue el de ser detenido como así sucedió con posterioridad al hecho, así mismo debe observarse que el sentenciado contaba con la edad de 19 años, la cual es suficiente por la experiencia que le ha dado la vida de comprender el significado del hecho, y discernir entre lo bueno y lo malo, aceptando así el resultado previsto por la ley, con estudios de preparatoria completa, estado civil soltero, de ocupación obrero; y por lo tanto sabe y tiene en mente lo que es un delito y que este es penalmente castigado por la ley, por lo tanto, sus costumbres deben ser regulares, y de esto no dijo nada el juzgador, además que el motivo que lo impulso a delinquir fue el de tener en posesión un vehículo del cual sabía su ilegal procedencia es decir, que era robado; por tal motivo se considera que es una persona más peligrosa y entonces representa un mayor peligro a la sociedad en su patrimonio. Ahora bien, la pretensión del Fiscal adscrito al juzgado condecorador de la causa debe ser procedente, por lo tanto, debe imponerse en esta instancia al sentenciado la pena establecida en el artículo 402, fracción IV, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, en virtud de que se debe atender el valor del bien mueble valuado por el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el cual determina que el valor intrínseco del vehículo valuado es la cantidad de \$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), además de la sanción que establece el artículo 403 Bis del Código Penal para el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas...por lo que en consecuencia, en vía de agravios solicito, se modifique la resolución combatida, debiendo dejar sin efecto la sanción prevista por el artículo 403, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y proceda a imponer la sanción del artículo 402, fracción IV y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas...".-----

---- Motivos de inconformidad de los cuales se desprenden, que si bien se hace alusión que es único agravio, se advierte que son dos los disensos; uno correspondiente a la cuantía indeterminada y el segundo, al grado de culpabilidad, a los cuales se les da contestación en el siguiente orden:-----

---- **a).- Cuantía Indeterminada.** La recurrente señala que el A quo fue erróneo, al imponer al sentenciado*****la pena descrita en el artículo 403, del Código Penal en vigor en la Entidad, cuando la que le correspondía era la prevista por el numeral 402, fracción IV, de la citada Legislación, sustentando su motivo de inconformidad en los argumentos siguientes:-----

- Que se trasgredió la igualdad de las partes, ya que el dictamen del perito valuador no fue impugnado, y aún así se le restó valor.-----
- Que el juzgador al momento de valorar el dictamen, no aplicó la lógica y máximas de la experiencia.-----

- Que se hace mención en la sentencia recurrida, que no se encuentra en condiciones normales, cuando no era necesario practicar algún experimento.-----
- Además que estaba en condiciones de uso, al desprenderse las declaraciones de los coacusados

 **, con las que se acredita la funcionabilidad del vehículo, y que se relacionan con la fe del vehículo y las fotografías del mismo.-----

---- Motivos de inconformidad que devienen de infundados, pues primeramente hay que destacar, que la prueba pericial, es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas, por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones, para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- De ahí, que la peritación cumple con una doble función, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

---- En otras palabras, sus funciones es que debe ser emitida la opinión por una experto en la materia, y la otra, que sus exposiciones o conclusiones deben ser claras.-----

---- Lo anterior, ya que corresponde al juzgador realizar un examen más escrupuloso de razonabilidad sobre la peritación, a efecto de determinar su valor convictivo, es por lo que tendrá, que verificar que la información brindada resulte útil e idónea para la solución del caso, para lo cual deberá exponer las razones por las cuales considera el valor que le otorga, lo cual va encaminado a la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia.-----

---- Es por lo que resultara indispensable, la claridad en las conclusiones del perito, para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas

y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan credibilidad.-----

---- En ese entorno, es que evidentemente no se trasgredió el principio de igualdad como o asevera la Fiscal, puesto que el hecho que las partes ofrezcan sus pruebas periciales, y que la contra parte no las impugne, ello no indica que el juzgador no deba de valorarlas de acuerdo a su contenido y a los requisitos exigidos en nuestra legislación, mismas que tendrán su eficacia en torno a la claridad de las conclusiones del dictamen, puesto que los dictámenes, no son estimables porque no hayan sido objetados, o por la buena fe del perito que lo realice, sino, que el valor probatorio que se le otorgue va a consistir, siempre y cuando se cumplan con los requisitos exigidos por la norma procedimental correspondiente.-----

---- Ahora bien, el juzgador consideró que no cumplía con los requisitos exigidos el Dictamen de Valuación, de fecha doce de marzo de dos mil catorce, signado por el perito ***** , adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, visible en foja 54, se obtiene lo siguiente:-----

*"...I. DESCRIPCIÓN. Marca: Volkswagen, modelo: Jetta Clásico, tipo: Sedan, color: gris, año: 2012, con placas de circulación: ***** , del Estado de México, con número de identificación vehicular:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en buenas condiciones de carrocería y sin llaves de encendido. II. OBJETIVO. Determinar el valor intrínseco de dicho vehículo que tuve a la vista. III. ESTABLECIMIENTOS BÁSICOS PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN. Página de internet: Trovit autos.com; Demotores.com y negocios dedicados a la compra -venta de vehículos usados de esta Ciudad. IV.- RESULTADO. El valor intrínseco al que asciende el vehículo marca VW JETTA 2012 es de \$120,000.00. V. CONCLUSIÓN. Después de haber indagado costos al respecto se puede concluir de que el valor intrínseco total del vehículo VW JETTA CLÁSICO 2012 en base a las condiciones físicas en que se encuentra al momento de mi intervención es de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). Se utilizó este procedimiento por ser el más eficaz en este caso y todo fue hecho de acuerdo a mi leal saber y entender..."-----

---- De igual manera versa, el interrogatorio efectuado al perito *****

 efectuado ante el Juez de origen en la audiencia de vista del cuatro de febrero de dos mil veintidós, del que se obtuvo lo siguiente:-----

"...Que ratifico el dictamen de fecha doce de marzo del año dos mil catorce con número de oficio 5271, y reconozco y ratifico en todas y cada una de sus partes del mismo, así mismo reconozco como puesta de mi puño y letra la firma que aparece en en este. siendo todo lo que deseo manifestar. acto seguido se le da el

*uso de la voz al defensor publico quien manifiesta lo siguiente: que es mi deseo formular interrogatorio, pregunta numero uno ¿que diga el perito en relación con el dictamen que acaba de ratificar de manera precisa en que consiste determinar el valor que dio a los daños causados del vehículo que tuvo a la vista en el corralón a través del proceso conocido como valor intrínseco? calificada de legal. respuesta: el valor intrínseco es un valor que se le da a un objeto en base a las condiciones físicas que se encuentra en el momento que tuvo a la vista. pregunta numero dos ¿que diga el perito si para llegar al valor intrínseco que se refiere del vehículo en cita en esta pericial le basto con tenerlo a la vista y apreciar que se encontraba en buenas condiciones de carrocería? de legal. respuesta: **se toma en consideración que la carrocería este en buen estado, la pintura, los neumáticos, los interiores y todo en general de la carrocería como motor y transmisión para dar un valor.** pregunta numero tres ¿que diga el perito si en el concepto que se refiere de carrocería debemos entender la totalidad de la estructura de hojalatería, neumáticos, mecánica y demás que constituyen a un vehículo al que se le debe dar un valor intrínseco al momento de la comisión del hecho? de legal. respuesta: si se toma en consideración. pregunta numero cuatro ¿que diga el perito si en relación con la respuesta dada en la pregunta anterior eso toma de consideración para emitir un valor de ésta naturaleza se lleva a cabo a partir de la apreciación personal, la experiencia o de algún método o de alguna ley que así lo indique? calificada de legal. respuesta: es en base a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

mi experiencia y la apreciación del vehículo que tuve a la vista. pregunta numero cinco ¿que diga el perito en relación con la pregunta anterior y el segundo objetivo de su dictamen si para dar el valor intrínseco establecido en este dictamen basto señalar que acudió a establecimientos básicos para la obtención de la información como fueron el internet trovitautos.com de motores.com y de negocios dedicados a la compra y venta de vehículos de esta ciudad? calificada de legal. respuesta: se consulta la pagina de internet que viene marcada trovitautos.com son paginas dedicadas a la venta de automóviles ahí se checa el costo de vehículos con las mismas características del vehículo del objeto estudio y comparamos y le damos un valor al que tenemos a la vista. pregunta numero seis ¿que diga el perito en relación con la respuesta dada a la pregunta anterior le quedo claro justo y legal que el costo a que ascendió el dictamen de valuación que nos ocupa haya sido el real al momento de la comisión del hecho como lo exige la ley de manera intrínseca? calificada de legal. respuesta: fue el valor que se le investigo en la fecha que tuve a la vista y fue un valor mínimo que se le da al vehículo que tuve a la vista en las páginas que consulte en los medios de consulta. pregunta numero siete ¿que diga el perito si las consultas realizadas para el efecto del valor establecido para el vehículo en este caso y los costos le quedo un respaldo que lo justificara así? calificada de legal. respuesta: no. me reservo el uso de seguir interrogando, solicito se tome en cuenta lo declarado en esta diligencia de lo relativo al valor de manera intrínseca que se pretendió establecer para el vehículo objeto del delito de ésta causa penal. siendo

todo lo que deseo manifestar. enseguida se le da el uso de la voz al procesado: que me reservo el uso de la voz en la presente diligencia....".-----

---- Elementos de prueba, de los cuales se advierte que el dictamen de valuación, en efecto como lo sustentó el juzgador no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, el cual a la letra dice:-----

"Artículo 229.- *Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.*

Los dictámenes contendrán:

I.- La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

V.- Las conclusiones a las que haya llegado;

VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y

VII.- Nombre y firma del perito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.”-----

----- De la descripción legal antes invocada a la luz del dictamen de valuación que se ha hecho mención, es evidente que el mismo carece de los requisitos que la Ley exige, toda vez que el perito que realiza un dictamen está obligado a cumplir con dichos lineamientos, sin embargo, es de apreciarse que el mismo no cumple con los requisitos previstos en dicho numeral, específicamente en las fracciones I, II y IV, toda vez que, no obstante que describe el bien en estudio, también lo es que no detalla el estado del vehículo, como lo es la carrocería, llantas, motor, interior del mismo, etc., circunstancias que servirían para llegar a determinar el valor intrínseco de la unidad en cuestión, pues el perito en el interrogatorio señala que para determinar su valor se toma en consideración que la carrocería este en buen estado, la pintura, los neumáticos, los interiores y todo en general de la carrocería como motor y transmisión para dar un valor, más dichas características no fueron plasmadas en el dictamen, no obstante, que tampoco se tiene la certeza que se haya apreciado los interiores, puesto que en el propio dictamen se señala que no se constaba con llaves de encendido, de lo que deviene que no pudo advertir las condiciones mecánicas del mismos.-----

----- En la inteligencia, que si bien la recurrente refiere que el juzgador, al momento de valorar el dictamen de valuación, no

aplicó la lógica y las máximas de la experiencia, al señalar que se encontraba en funcionamiento el automotor, y que se demostró con las declaraciones de los coacusados

*****, con las que se acredita la funcionabilidad del vehículo, es decir, que estuvo en marcha, y que se relacionan con la fe del vehículo, del que se advierte que estaba en condiciones normales y las fotografías del mismo, además que no era necesario practicar algún experimento.-----

---- Al respecto, hay que destacar que el hecho que el vehículo estuviera en circulación o funcionando como lo refiere la Fiscal, ello no indica eximir al perito, el cumplir con su función al momento de efectuar la valuación de la unidad motriz.-----

---- Esto es así, ya que no se trata como erróneamente lo establece la Fiscal si está o no funcionando, sino, las condiciones del vehículo, a fin de poder determinar el valor del mismo, atendiendo a los requisitos que nuestra legislación penal establece, y que lo son la descripción minuciosa del objeto a analizar, y que en el caso concreto, el perito omitió establecer, no obstante, que se encontraba imposibilitado, dado que no contaba con las llaves de encendido.-----

---- Además que debió de efectuar la descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

los objetos, lugares, indicios, personas o hechos, y en el caso concreto, si bien señala algunas páginas de internet, no señala su procedencia, en que consisten y principalmente de que área geográfica del país se analiza.-----

---- De ahí, que al no precisar el estado del motor, carrocería e interiores, es evidente que no pudo establecer las implicaciones materiales que lo llevaron a llegar a la conclusión que expresa en su dictamen, puesto que es conocido que el valor de una unidad de fuerza motriz asciende o desciende de acuerdo al estado general y el equipamiento de la misma, sin embargo, el perito no hizo relevancia a esas circunstancias que eran de gran trascendencia.-----

---- De lo cual se pone de manifestó que dicha pericial no cumple con requisitos antes enunciados, pues tal y como lo refiere el juez de origen no se determinaron las condiciones del mismo, es decir, que no tomó en consideración las circunstancias particulares del vehículo a valorar.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, es que dicha probanza deja de ser clara y metódica, careciendo de esta manera de eficacia probatoria para poder determinar al valor intrínseco del automotor robado y aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la fracción IV establecida por el Artículo 402 del Código de Procedimientos Penales, máxime que de autos tampoco se advierte ningún medio de prueba con el cual se determine tal

situación, motivo por el cual, es correcto el fundamento legal en el cual el Juez de origen se basó para imponer la pena al sentenciado, que lo fue la pena prevista en el artículo 403 del Código Penal en vigor en la Entidad, al no encontrarse determinada la suma del automotor, resultando en consecuencia inoperantes los agravios enunciados por la Ministerio Público.-----

---- **b).- Grado de Culpabilidad.-** La Fiscal en sus agravios refiere que fue incorrecto el grado de culpabilidad en que fue ubicado el sentenciado, y que lo fue en el mínimo.-----

---- Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, es que se estima que dicho agravio resulta infundado, para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra

de***** ,*****pen almente responsable en la comisión del delito de Posesión de vehículo Robado, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizo una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, toda vez que realizó un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual no solo perjudica el patrimonio del pasivo, sino que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un ilícito de carácter doloso.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente:-----

"ARTICULO 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----*

---- **I.- PRIMERO:** *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----*

---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----

---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; -----

---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; -----

---- **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

---- **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----

---- De una interpretación del aludido numeral así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. -----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto es la prevista en los artículos 403 y 403 Bis del Código Penal para el Estado, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delinciente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto. -----

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la intensidad del dolo, pasándose además por alto que el inculpado nunca corrió peligro alguno al cometer el hecho delictivo por el cual se le condenó, así como la facilidad que tuvo el activo para delinquir, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----

---- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----

---- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----

---- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----

---- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, por ejemplo, refiere que el juzgador realiza un muy somero estudio

para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, que consistió que se le encontró en poder de un vehículo de procedencia ilegal, tratándose de un delito doloso.-----

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se le imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuenta con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidió llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades de los actores forman parte del tipo penal por el que ya se le sancionó, y que por sí solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario.-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene un mayor grado de culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la mínima, en la que fue ubicado el acusado*****
 la cual es la que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.3o. J/28 proveniente de la Octava Época, con número de Registro: 218740, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Página: 52, la cual a la letra dice:-----

"PENA, SU INDIVIDUALIZACION. RATIFICADA POR EL SUPERIOR. Cuando el Tribunal de Alzada se remite a los razonamientos del inferior y recoge propiamente las consideraciones hechas por el juez de primera instancia, no incurre en violación de garantías en lo tocante a la individualización de la pena, si el a quo razonó correctamente al arbitrio judicial al imponer la sanción ratificada por el Tribunal de Alzada."-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 44/2014, instruido en contra de*****como penalmente responsable de la comisión del delito de Posesión de Vehículo Robado, previsto y sancionado por los artículos 399, 400, fracción XI, 403 y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por una pena corporal definitiva consistente en **tres años y seis meses de prisión**. Sanción privativa de la libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomarse en cuenta los días que estuvo privado de su libertad por los presente hechos. Así mismo, tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años de prisión, puede en todo caso si es su deseo el solicitar el beneficio de la libertad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

condicional, siempre y cuando reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- **SÉPTIMO.**- En el apartado relativo a la reparación del daño, se absolvió al sentenciado*****a dicha obligación, ya que el objeto materia del presente ilícito fue recuperado y devuelto a quien acreditó ser el propietario del mismo. -----

---- Al respecto, no se comparte dicho criterio, toda vez que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, fracción II y 47-Quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es por lo que el A quo debió de condenar al sentenciado, y posteriormente dar por resarcido de dicho concepto, sin embargo, no se desprende agravio alguno por parte de la Ministerio Público de la adscripción. En ese sentido, esta Sala Unitaria en materia Penal deja intocado el concepto de reparación del daño.-----

---- **OCTAVO.** Asimismo, se observa apegada la amonestación, pues esto tiene su fundamento en el numeral 51, del Código Penal en vigor, por tanto es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

---- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la

presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Los agravios expresados por el Ministerio Público resultan infundados, y esta Sala se encuentra imposibilitada para subsanar sus deficiencias, y en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Se **confirma** la sentencia condenatoria de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 44/2014, instruido en contra de*****como penalmente responsable de la comisión del delito de Posesión de Vehículo Robado, previsto y sancionado por los artículos 399, 400, fracción XI, 403 y 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta al sentenciado*****consistente en compurgar una pena definitiva de **tres años y seis meses de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

prisión. Sanción privativa de la libertad que resulta inmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, por ello deberá de cumplir en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiendo de tomarse en cuenta los días que estuvo privado de su libertad por los presente hechos. Así mismo, tomando en consideración que la pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años de prisión, puede en todo caso si es su deseo el solicitar el beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando reúna los requisitos que prevé el artículo 112 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- **CUARTO.**- En lo demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución de Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.**- Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos

legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca
penal.-----

---- Así lo resolvió y firmó la licenciada **GLORIA ELENA GARZA
JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H.
Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con
Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY
FE.** -----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada*****
L´GEGJ/L´CFC/ACR/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (dieciocho) dictada el (MARTES, 26 DE ABRIL DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (cincuenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.